

en ella, para que á ninguno se irroge perjuicio en las ganancias que pueda haber cuando el matrimonio se disuelva; y al cumplimiento de lo referido obliga sus bienes dotales, parafernales y gananciales. Y don José López jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, que los referidos bienes son suyos y le pertenecen en plena propiedad; que no están afectos á responsabilidad ninguna: ni tiene ninguna clase de deudas (si las tuviese se expresarán las que sean), y que como caudal propio suyo los lleva al matrimonio que debe contraer con la señora otorgante: Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., residentes y vecinos de esta ciudad. — Leonor García. — José López. — Ante mí, Pedro Alonso.

§ 5.º

Modo practico de extender esta escritura despues de efectuado el matrimonio.

En Méjico, tal día, mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, compareció don José López y doña Leonor García, mayores de edad, de estado casados y vecinos de la misma, y doña Leonor dijo: que con tal fecha contrajo matrimonio con don José, habiendo pactado ántes que la señora otorgante habia de formalizar á su favor el correspondiente resguardo que acreditase los bienes y efectos que el mismo don José tenia y llevó á la sociedad conyugal; y cumpliendo con lo estipulado en la forma mas arreglada á derecho, otorga: que el referido su marido trajo al matrimonio como caudal propio suyo los bienes siguientes (se expresarán como en la anterior). Importan los bienes expresados tantos mil pesos, de que se da por satisfecha á su voluntad (cuando se otorga la escritura despues de contraído el matrimonio y no parecen de presente los bienes, debe ponerse esta cláusula): y aunque no pareciesen de presente por ser cierto que los trajo al matrimonio, renuncia la excepcion de no haber sido traídos ó aportados, como tambien el término que para ejercerla tiene la ley establecido, y otorga á favor de su marido el mas seguro y eficaz resguardo. Así mismo declara que la tasacion de los referidos bienes es justa, y que no ha habido en ella lesion ni engaño; y si lo hubiere en poca ó en mucha cantidad, hace á favor de su esposo donacion perfecta, renunciando la accion que para reclamarla la conceden las leyes, en cuya atencion promete tener por caudal de su citado marido todos los men-

cionados bienes, con los demas que herede y adquiera por cualquier título lucrativo, deducidos primero la dote y arras de la señora otorgante, y los demas bienes que por herencia, donacion y cesion recaigan en ella para que á ninguno se irroge perjuicio en las ganancias que pueda haber cuando se disuelva el matrimonio. Y al cumplimiento de lo referido obliga todos sus bienes dotales, parafernales y gananciales. Y jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, que para formalizar esta escritura no ha sido seducida, intimidada ni violentada por su marido ni por otra persona en su nombre, sino que la otorga de su libre y espontánea voluntad por haberse obligado á ello ántes de la celebracion del matrimonio. É igualmente don José López jura en la propia forma que todos los bienes que componen este capital, son suyos privativamente; que con este carácter los aportó á la sociedad conyugal, que no están afectos á responsabilidad ninguna, y que no tiene deudas (si hubiese responsabilidades ó deudas, se expresarán). Así lo dijeron y firmaron los otorgantes á quienes doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos y residentes en esta ciudad. — Leonor García. — José López. — Ante mí, Pedro Alonso.

CAPITULO VI.

DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

§ 1.º

Qué se entiende por capitulaciones matrimoniales.

Despues de haber hablado de las escrituras de esponsales, de la dote, arras y caudal, pasamos á tratar de la concerniente á las capitulaciones matrimoniales, en las cuales suelen hacerse las promesas de dote y demas estipulaciones que son objeto de las mencionadas escrituras, pues las de capitulaciones matrimoniales no son otra cosa que el instrumento público en que constan los pactos ó convenios celebrados entre los novios, sus padres, parientes, tutores ú otras personas para ajustar ó concertar el matrimonio.

§ 2.º

Personas que intervienen en el otorgamiento de esta escritura.

En el otorgamiento de esta escritura intervienen los padres del novio por razon de la donacion que se llama *propter nup-*

tias, que es la que hacen los padres á sus hijos varones para que puedan sostener las cargas del matrimonio. Y aun cuando no hubiere la referida donacion, deben tambien intervenir aquellos, y en su caso sus abuelos y tutores cuando aquel es menor por razon de la licencia que debe obtener para contraer matrimonio. Por esta última consideracion deben igualmente intervenir los padres de la novia, menor de veintitres años, sus abuelos ó curadores, y aun cuando sea mayor, concurren los padres por razon de la dote ó las personas que se la prometan. Por último, deben concurrir los novios para contraer los esponsales y estipular las demas condiciones y convenios que consideren necesarios para el ajuste de su futuro matrimonio.

§ 3.º

De lo que puede hacerse en esta escritura.

La definicion que hemos dado de esta escritura nos demuestra que en ella se puede prometer la dote, la donacion *propter nuptias*, y las arras: concederse la licencia para contraer esponsales y celebrarse estos; expresarse los bienes que trae cada uno de los contrayentes y el derecho que ellos reciprocamente se traspasan, tanto sobre estos bienes como sobre los que adquieran durante la sociedad conyugal.

§ 4.º

Cláusulas especiales de esta escritura.

Lo expuesto en los párrafos anteriores debe referirse en esta escritura por medio de bien redactadas cláusulas, las cuales son las que se llaman especiales y propias de la misma. Por lo tanto debe expresarse la comparecencia de los otorgantes, padres, abuelos ó curadores de los contrayentes en su caso; el haber solicitado y obtenido la licencia marital las madres de los novios si intervinieren en la escritura; el tener estos tratado su matrimonio; la voluntad de los otorgantes de establecer las bases ó condiciones con que este debe efectuarse; las

palabras de casamiento de los hijos; las donaciones que los padres respectivos prometen hacer; la designacion del dia en que deba verificarse la entrega, si no se hace de presente, pues si se celebra de este modo se expresará así. El escribano dará fe de la entrega, y el novio se dará por satisfecho formalizando el oportuno resguardo en la misma escritura, de lo que deberá tomarse razon en el oficio de hipotecas, si los bienes que se entregan fueren raíces. Asimismo podrán expresarse los regalos que se hagan los esposos, y deberá por último constituirse la obligacion de los bienes al cumplimiento del contrato. Unidas estas cláusulas á las generales de toda escritura, queda formada la de capitulaciones matrimoniales, la cual no necesita para su validez en el caso de que con sus maridos concurren las madres de los esposos, que renuncian la ley 61 de Toro, porque esta renuncia en tal caso es ineficaz para producir ningun favorable resultado.

§ 5.º

Modo práctico de extender esta escritura.

En Méjico, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, comparecieron don Antonio López y doña Josefa Pérez, su mujer, mayores de edad, con don José su hijo, soltero: don Ramon García y doña Juana Ruiz, consortes, asimismo mayores de edad, con doña Leonor su hija, soltera, todos vecinos de esta ciudad, habiendo precedido respecto de doña Josefa y doña Juana la licencia marital, que de haber sido solicitada, concedida y aceptada para el otorgamiento de esta escritura, doy fe, dijeron: que tienen concertado el que sus mencionados hijos contraigan matrimonio, y para que tenga efecto en el modo y bajo las condiciones que tienen estipulado, otorgan y capitulan lo siguiente: que los mencionados don José y doña Leonor sus hijos, han de contraer matrimonio en la forma prescrita por las leyes y por nuestra santa madre la Iglesia, en el dia tantos; y como ambos son menores de edad, les concedian con arreglo á la ley su licencia, de que doy fe: y en su consecuencia los expresados don Ramon y doña Juana prometen su hija por esposa y mujer al citado don José, y estos en mi presencia y en la de los testigos, se dan palabra de futuro casamiento, de lo que igualmente doy fe, y se obligan á contraer matrimonio el dia señalado, y á no retractarse ni contraer esponsales con persona alguna sin previo consentimiento del otro contrayente:

y con el objeto de que los expresados sus hijos puedan sostener con decencia y desahogo las cargas y obligaciones de su nuevo estado, don Antonio López y doña Josefa Pérez prometen dar al citado don José su hijo veinte mil pesos en dinero (ó en talés especies) á cuenta de su legítima, y don Ramon García y doña Juana Ruiz ofrecen á su hija doña Leonor en dote con la misma calidad treinta mil pesos en bienes raíces y alhajas, cuya entrega se comprometen los señores otorgantes á verificar el día tantos. (De esta suerte se continúan insertando los demas pactos que celebren, y se terminará la escritura en esta forma.)

Con las referidas condiciones formalizan los otorgantes esta escritura, á cuyo cumplimiento obligan todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad. — Antonio López. — Josefa Pérez. — Ramon García. — Juana Ruiz. — José López. — Leonor García. — Ante mí, Pedro Alonso.

CAPITULO VII.

DEL PODER PARA CONTRAER MATRIMONIO.

§ 1.º

Definicion y efectos de esta escritura.

Con el objeto de completar el tratado de las escrituras matrimoniales, vamos á concluir este titulo hablando de la llamada poder para contraer matrimonio. Entiéndese por esta escritura el instrumento en que alguno da facultad á otro para que en su lugar y representándole contraiga matrimonio con la persona que le designa. El matrimonio que en virtud de este poder se contrae es válido y legítimo, siempre que no sea revocado ántes de la celebracion del mismo, pues si se revocare el poder ántes de celebrarse el matrimonio, será este nulo y de ningun efecto, aunque lo ignorase el apoderado y el otro contrayente; porque para la validez de los sacramentos es indispensable la intencion actual ó habitual al tiempo de recibirlos, y de ella carecía el poderdante en el caso expresado. Por esta razon para evitar las dudas que pueden ocurrir, si sucediere que el mismo dia en que se efectúe el matrimonio el apoderado revocare el poder al novio, es conveniente expresar la hora del matrimonio y la de la revocacion.

§ 2.º

Personas que pueden otorgarla.

El varon hábil por la ley para contraer matrimonio, es el que tiene la aptitud necesaria para otorgar este poder. Por lo tanto es indispensable que haya cumplido los catorce años, ó que la precocidad de su desarrollo supla el tiempo que le falta para cumplirlos, pues entonces, segun se explican los canonicistas, la malicia suple la edad. Pero como con arreglo á nuestro derecho los hijos de familia y los menores no pueden celebrar matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las otras personas que hemos referido en el párrafo 3.º del capítulo 1.º hasta que se cumplan veinticinco años ó la edad que allí tambien se expresó, se infiere que las personas que para contraer matrimonio tienen necesidad de pedir y obtener el consentimiento paterno, no pueden válida y eficazmente conferir poder para casarse, si no concurren al otorgamiento sus padres ó curadores, ó por lo ménos si no se une al registro de la escritura de poder la licencia, insertándose testimonio de ella en la original y demas copias, pues sin ella el apoderado no podria hacer en nombre de su poderdante lo que este mismo carecia de facultad para practicar.

§ 3.º

Cláusulas especiales de esta escritura.

El poder para contraer matrimonio, lo mismo que el que se da para poner demanda sobre matrimonio, esponsales ó estupro, y para contraer aquellos, recibir la dote, otorgar capitulaciones matrimoniales y ofrecer arras, debe ser especial para aquel objeto solo y determinado. Así pues en él debe expresarse que se da y confiere para contraer matrimonio en nombre y representacion del poderdante; el nombre, apellido, vecindad y estado del novio; el nombre, apellido y vecindad del apoderado ó de aquel á quien se confiere; el nombre, apellido, vecindad y filiacion de la persona con quien se ha de contraer

matrimonio, de modo que no haya duda ni equivocacion. Debe asimismo manifestarse la causa que imposibilita al poderdante para concurrir personalmente al acto de la celebracion del matrimonio, dar su aprobacion al que en virtud de esta escritura se celebre, y obligar sus bienes en seguridad de su cumplimiento.

§ 4.º

Forma en que debe extenderse esta escritura.

En Méjico, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, compareció don José López, mayor de edad, de estado soltero (ó viudo) y vecino de la misma, y dijo que tiene concertado celebrar su matrimonio segun la forma prescrita por nuestra santa madre la Iglesia, con doña Leonor García, asimismo mayor de edad, hija de don Ramon García y doña Juana Ruiz, de estado soltera, vecina y residente en la ciudad de Puebla, y no pudiendo pasar á dicha ciudad, ni por consecuencia concurrir personalmente al acto como lo deseaba, de resultas de sus muchas y perentorias ocupaciones, que le impiden ausentarse de esta ciudad, aunque sea por pocos dias, para que por su ausencia no deje de tener efecto su matrimonio, en la forma que mas haya lugar en derecho, otorga : que da y confiere todo su poder cumplido y cual sea necesario á don José Velázquez, vecino de dicha ciudad de Puebla, especial y señaladamente para que á nombre del señor otorgante y representando su persona se despose por palabras de presente, que constituyen verdadero y legítimo matrimonio con la citada señora doña Leonor García, precedidas las amonestaciones que previene el santo Concilio de Trento ó su dispensa ; y si la expresada señora recibe al otorgante por su esposo ó marido, la reciba en su nombre por su esposa y mujer, pues desde ahora la quiere y admite por tal, y aprueba y ratifica el matrimonio que en virtud de la presente escritura se celebrare, el cual quiere que tenga la misma validez y legitimidad que si lo celebrara por sí propio, puesto que lo contrae con libre y deliberada voluntad, y promete no reclamarlo con pretexto alguno, ni revocar este poder. Y en cumplimiento y firmeza de lo que en virtud del mismo se practicare obliga sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad. — José López. — Ante mí, Pedro Alonso.

TITULO II.

DE OTRAS ESCRITURAS QUE TIENEN RELACION CON EL ESTADO DE LAS PERSONAS.

CAPITULO I.

DE LA ESCRITURA DE ADOPCION.

§ 1.º

Qué sea esta escritura.

La adopcion, llamada tambien por nuestras leyes prohijamiento, es el acto solemne de recibir, con autorizacion del juez, en lugar del hijo ó nieto, á una persona aunque no lo sea naturalmente (1). La adopcion pues es una imágen ó remedo de la naturaleza, introducido por la ley para consuelo de los que no tienen hijos. La escritura de adopcion es aquella en la cual se extiende este acto en la forma legal.

§ 2.º

Diferentes especies de esta escritura.

La definicion que en el párrafo anterior hemos dado de la adopcion, comprende dos clases de prohijamiento, á saber : la que se conoce con el nombre de adopcion propiamente dicha ó en especie, y la que se llama arrogacion. Esta es la adopcion de persona que no está bajo la patria potestad, y aquella el prohijamiento de persona que tiene padre y está sujeto á su potestad (2). Por esta razon la escritura de adopcion es tam-

(1) Ley 1, tit. 16, P. 4.

(2) Ley 7, tit. 7, P. 4